

RESOLVIO:

Dar permiso y salvo-conducto, para que puedan regresar al territorio de la República Dominicana, a los siguientes Señores: Gabriel José de Luna, Esteban Suazo, Wenceslao Guerrero, Genaro Blanco, José Ma. Pérez (ex-Notario), Telésforo Volta, Benito Pérez, Pedro Antonio Bobeá y José Hernandez.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los cuatro dias del mes de Setiembre de 1852, año 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de las Cartas de Justicia é Instrucción Pública, y de Interior y Policía.—J. E. Aybar.

Núm. 279.—DECRETO del P. de la R. nombrando al Sor. Francisco Cruz Moreno, Ministro de Hacienda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República,

DECRETA:

Art. único. Ha venido en nombrar al Señor Francisco Cruz Moreno, Ministro de Hacienda y Comercio en reemplazo del Señor Miguel Lavastida.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 17 dias de Setiembre de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía.—J. E. Aybar.

Núm. 280.—DECRETO del P. E. prohibiendo á los extranjeros el desembarcar en la República por los puertos no habilitados.

Dios, Patria y Libertad.—República.—Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: 1º. Que es un deber del Gobierno procurar en momentos de amenaazs la seguridad de la nacion.

2º. Que los proyectos insidiosos de los enemigos de la independencia de la República, y cualesquiera otros que emanen de pretensiones ambiciosas, deben encontrar siempre estorbos en las medidas preventivas del Gobierno.

3º. Que de la eficacia de esas medidas depende la tranquilidad de los pueblos y el sosiego de las familias, bases verdadera del orden público; y

4º. Que en las actuales circunstancias, hallándose la República en guerra con sus vecinos, y al espirar la tregua consentida, es indispensable inspirar en el interior aqueua confianza que hace posible el acuerdo y union de los ciudadanos para resistir la agresion.

En uso de las facultades extraordinarias que me concede el art. 210 de la Constitucion; y consultando la ley de inmigracion y el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Setiembre de 1845; (1).

DECRETO:

Art. 1º. Ningun extranjero podrá entrar al territorio de la República sino desembarcando por los puertos habilitados para la importacion.

Art. 2º. Todo extranjero que desembarcare por puertos no habilitados, sin pasaporte de las autoridades de la República, será arrestado inmediatamente por los empleados del lugar, civiles ó militares, y remitido bajo custodia a la Capital, a disposicion del Secretario del Interior y Policía.

§ único. Se exceptúan de esta disposicion los náufragos quienes, 24 horas despues de estar en tierra, recibirán los auxilios necesarios, y un guía que los conduzca a la Capital.

Art. 3º. Se suspende por seis meses la habilitacion de los puertos de Samaná y la Romana, quedando únicamente habilitados para la importacion los de Santo Domingo, Azua y Puerto de Plata.

§ único. Apesar de esta disposicion continuarán establecidas las oficinas de hacienda, y podrá hacerse por Samaná y la Romana el comercio de exportacion.

Art. 4º. No podrá desembarcar de un mismo buque, en los puertos de Azua y Puerto Plata ningun pasajero, si el número

de los que estuvieren a bordo pasare de seis, exceptuándose solamente aquellas personas domiciliadas en el pais ó que presenten permiso escrito del Gobierno.

Art. 5º. Todo pasajero que llegare al pais se presentará en el momento de su desembarco, a la primera autoridad del lugar, la cual le intimará la órden de comparecer en el término de la distancia ante el Gefe Político de la Provincia.

§ único. Se exceptúan de esta obligacion: 1º. los que estuvieren domiciliados en el pais, ó presentaren permiso del Gobierno; 2º. los que no pretendan permanecer mas de ocho dias en el lugar, dando fianza si así lo exigiere la autoridad; 3º. el comerciante que llegare a establecerse, siempre que traiga consigo mercancías ó dinero á que atender, cuyo valor exceda de mil pesos fuertes y conste de manifiesto presentado en la Aduana; y 4º. los cacotilleros que llegasen con ánimo de realizar sus efectos, debiendo dar tambien fianza en caso de exigirlo la autoridad.

Art. 6º. Para entrar en el pais, á título de inmigrado ú otro, mas de seis extrangeros en un mismo buque, deberán desembarcar por el puerto de Santo Domingo, tomando antes permiso del Gobierno, que podrá reusarlo, si antes no ha celebrado contrato con arreglo a la ley de inmigracion para la entrada de tales personas.

Art. 7º. Ningun pasajero podrá desembarcar, sin permiso del Gefe Político respectivo, mas armas que las propias de uso, entendiéndose por tales: una espada ó sable, y un par de pistolas.

Art. 8º. Ninguno podrá a título de extrangero permanecer en el pais sin oficio ú ocupacion conocida, por mas de dos meses, á ménos que tenga permiso del Gobierno.

Art. 9º. Las autoridades locales de los puertos darán parte al Gefe Político respectivo, y los Gefes Políticos al Ministerio de Policía, de toda persona que llegue por mar, espresando siempre el nombre, oficio y estado del individuo, su procedencia, patria y vecindario, buque que lo condujo y objeto de su viaje.

Art. 10. Se prohíbe la importacion de armas de fuego, y de todo elemento de guerra ó artefacto propio para hacerla. Las municiones y escopetas de caza, lo mismo que la pólvora, deberán guardarse en los almacenes del estado, miéntras se espendan, quedando al arbitrio del Gobierno estorbar estas ventas por un tiempo determinado, cuando lo juzgue conveniente.

Dado en el Palacio Nacional á los veinte y un dias del mes de Setiembre de 1852.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El

Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Catrera del Interior.—J. E. Aybar.

Núm. 281.—REGLAMENTO interior de policía para los arsenales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Siendo de absoluta necesidad, para regularizar el servicio de los arsenales de la República, establecer reglas que asignen las horas de trabajo, sostengan la subordinacion y marquen las atribuciones de los obreros, se observará el siguiente Reglamento:

Del servicio.

Art. 1º. En los arsenales de la República, donde se encuentren nombrados Directores de obras públicas y de arsenal, corresponde al primero la distribucion de los trabajos externos, y al segundo la de los internos; siendo ambos personalmente responsables de las herramientas y materiales del Estado que estuvieren á su cargo.

En caso de impedimento legal en uno de los Directores, será reemplazado por el otro, y en donde solo halla de arsenal, lo será por el oficial militar de mayor graduación de la compañía de obreros.

Art. 2º. Los Directores de obras públicas están subordinados a los Gefes Políticos, y los de arsenal al gefe del parque de artillería; y á los Directores lo están todos los obreros del servicio, cualquiera que sea su grado militar.

Art. 3º. Los obreros nombrados de servicio concurrirán á sus respectivos talleres, del 1º. de Abril al 30 de Setiembre, de las seis á las once de la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde; y del 1º. de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las once de la mañana y de las dos á las seis de la tarde.

Art. 4º. Los Directores de arsenales nombrarán dos sobrestantes mayores, de entre los mas inteligentes obreros, para que alternen en el servicio, excepto en los casos extraordinarios que reclamen la concurrencia de ambos.

Los sobrestantes nombrados serán responsables á los Directores, de la disciplina ,material, herramientas y demas utensilios.

Considerando: 1º. Que es un deber del Gobierno procurar en momentos de amenaazs la seguridad de la nacion.

2º. Que los proyectos insidiosos de los enemigos de la independencia de la República, y cualesquiera otros que emanen de pretensiones ambiciosas, deben encontrar siempre estorbos en las medidas preventivas del Gobierno.

3º. Que de la eficacia de esas medidas depende la tranquilidad de los pueblos y el sosiego de las familias, bases verdadera del orden público; y

4º. Que en las actuales circunstancias, hallándose la República en guerra con sus vecinos, y al espirar la tregua consentida, es indispensable inspirar en el interior aqueua confianza que hace posible el acuerdo y union de los ciudadanos para resistir la agresion.

En uso de las facultades extraordinarias que me concede el art. 210 de la Constitucion; y consultando la ley de inmigracion y el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Setiembre de 1845; (1).

DECRETO:

Art. 1º. Ningun extranjero podrá entrar al territorio de la República sino desembarcando por los puertos habilitados para la importacion.

Art. 2º. Todo extranjero que desembarcare por puertos no habilitados, sin pasaporte de las autoridades de la República, será arrestado inmediatamente por los empleados del lugar, civiles ó militares, y remitido bajo custodia a la Capital, a disposicion del Secretario del Interior y Policía.

§ único. Se exceptúan de esta disposicion los náufragos quienes, 24 horas despues de estar en tierra, recibirán los auxilios necesarios, y un guía que los conduzca a la Capital.

Art. 3º. Se suspende por seis meses la habilitacion de los puertos de Samaná y la Romana, quedando únicamente habilitados para la importacion los de Santo Domingo, Azua y Puerto de Plata.

§ único. Apesar de esta disposicion continuarán establecidas las oficinas de hacienda, y podrá hacerse por Samaná y la Romana el comercio de exportacion.

Art. 4º. No podrá desembarcar de un mismo buque, en los puertos de Azua y Puerto Plata ningun pasajero, si el número

de los que estuvieren a bordo pasare de seis, exceptuándose solamente aquellas personas domiciliadas en el pais ó que presenten permiso escrito del Gobierno.

Art. 5º. Todo pasajero que llegare al pais se presentará en el momento de su desembarco, a la primera autoridad del lugar, la cual le intimará la órden de comparecer en el término de la distancia ante el Gefe Político de la Provincia.

§ único. Se exceptúan de esta obligacion: 1º. los que estuvieren domiciliados en el pais, ó presentaren permiso del Gobierno; 2º. los que no pretendan permanecer mas de ocho dias en el lugar, dando fianza si así lo exigiere la autoridad; 3º. el comerciante que llegare a establecerse, siempre que traiga consigo mercancías ó dinero á que atender, cuyo valor exceda de mil pesos fuertes y conste de manifiesto presentado en la Aduana; y 4º. los cacotilleros que llegasen con ánimo de realizar sus efectos, debiendo dar tambien fianza en caso de exigirlo la autoridad.

Art. 6º. Para entrar en el pais, á título de inmigrado ú otro, mas de seis extrangeros en un mismo buque, deberán desembarcar por el puerto de Santo Domingo, tomando antes permiso del Gobierno, que podrá reusarlo, si antes no ha celebrado contrato con arreglo a la ley de inmigracion para la entrada de tales personas.

Art. 7º. Ningun pasajero podrá desembarcar, sin permiso del Gefe Político respectivo, mas armas que las propias de uso, entendiéndose por tales: una espada ó sable, y un par de pistolas.

Art. 8º. Ninguno podrá a título de extrangero permanecer en el pais sin oficio ú ocupacion conocida, por mas de dos meses, á ménos que tenga permiso del Gobierno.

Art. 9º. Las autoridades locales de los puertos darán parte al Gefe Político respectivo, y los Gefes Políticos al Ministerio de Policía, de toda persona que llegue por mar, espresando siempre el nombre, oficio y estado del individuo, su procedencia, patria y vecindario, buque que lo condujo y objeto de su viaje.

Art. 10. Se prohíbe la importacion de armas de fuego, y de todo elemento de guerra ó artefacto propio para hacerla. Las municiones y escopetas de caza, lo mismo que la pólvora, deberán guardarse en los almacenes del estado, miéntras se espendan, quedando al arbitrio del Gobierno estorbar estas ventas por un tiempo determinado, cuando lo juzgue conveniente.

Dado en el Palacio Nacional á los veinte y un dias del mes de Setiembre de 1852.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El

Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Catrera del Interior.—J. E. Aybar.

Núm. 281.—REGLAMENTO interior de policía para los arsenales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Siendo de absoluta necesidad, para regularizar el servicio de los arsenales de la República, establecer reglas que asignen las horas de trabajo, sostengan la subordinacion y marquen las atribuciones de los obreros, se observará el siguiente Reglamento:

Del servicio.

Art. 1º. En los arsenales de la República, donde se encuentren nombrados Directores de obras públicas y de arsenal, corresponde al primero la distribucion de los trabajos externos, y al segundo la de los internos; siendo ambos personalmente responsables de las herramientas y materiales del Estado que estuvieren á su cargo.

En caso de impedimento legal en uno de los Directores, será reemplazado por el otro, y en donde solo halla de arsenal, lo será por el oficial militar de mayor graduación de la compañía de obreros.

Art. 2º. Los Directores de obras públicas están subordinados a los Gefes Políticos, y los de arsenal al gefe del parque de artillería; y á los Directores lo están todos los obreros del servicio, cualquiera que sea su grado militar.

Art. 3º. Los obreros nombrados de servicio concurrirán á sus respectivos talleres, del 1º. de Abril al 30 de Setiembre, de las seis á las once de la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde; y del 1º. de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las once de la mañana y de las dos á las seis de la tarde.

Art. 4º. Los Directores de arsenales nombrarán dos sobrestantes mayores, de entre los mas inteligentes obreros, para que alternen en el servicio, excepto en los casos extraordinarios que reclamen la concurrencia de ambos.

Los sobrestantes nombrados serán responsables á los Directores, de la disciplina ,material, herramientas y demas utensilios.